

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 800

Panamá, 15 de septiembre de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.

Alegato de Conclusión.

La firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, actuando en representación de **José Antonio Montilla Franco, Manuela Franco Moreno y Román Franco Moreno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución CH-SF-RA número 350 de 6 de agosto de 2004, emitida por el **Concejo Municipal de San Félix**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 427 de 30 de junio de 2015, mediante la cual emitimos concepto, este Despacho indicó que para los efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos planteados por los demandantes con respecto a la presunta ilegalidad de la Resolución CH-SF-RA número 350 de 6 de agosto de 2004, a través de la cual el **Concejo Municipal de San Félix** segregó de la finca 18090, inscrita en el Registro Público al tomo 664, folio 414, en la Sección de

la Propiedad, provincia de Chiriquí, a nombre del Municipio de San Félix, **un lote de terreno identificado con el número (0070)**, con una superficie de mil setecientos ochenta y ocho metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados (1,788.85 M²) **y lo adjudicó a Oswaldo Augusto Franco Moreno**, era necesario revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, el cual no había sido incorporado en esa etapa incipiente del proceso, así como las demás pruebas que las partes involucradas estimaran pertinentes; ya que las aportadas por éstas no eran suficientes para comprobar los hechos que fundamentaban sus respectivas pretensiones; razón por la cual **nuestro concepto quedó supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria.**

Actividad Probatoria.

Al respecto, conviene destacar que durante la fase probatoria el apoderado judicial de los actores adujo una serie de pruebas documentales, testimoniales y de informe.

Al respecto, la Sala Tercera mediante Auto de Pruebas 299 de 4 de agosto de 2015, admitió algunas de las pruebas documentales aportadas, a saber, la copia de autenticada del acto acusado así como de la Gaceta Oficial que contiene los Acuerdos Municipales 6 y 7 de 2003, ambos emitidos por el Municipio de San Félix; algunas certificaciones del Tribunal Electoral y la copia autenticada de la escritura pública 3977 de 9 marzo de 2009, por medio de la cual Oswaldo Franco Moreno vende a su hija una propiedad; sin embargo, advierte este **Despacho que dichas pruebas no guardan relación directa con el trámite llevado a cabo por el Municipio de Félix al**

adjudicar el lote de terreno descrito a favor del prenombrado.

Por otra parte, el Tribunal admitió una prueba de informe dirigida a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y otra al Municipio de San Félix; al respecto, observamos que ambas pruebas tenían el propósito que dichas entidades remitieran las copias autenticadas del expediente que contenía el trámite de compra del terreno por parte Oswaldo Augusto Franco Moreno, tramitado en el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) ahora parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y que culminó con la emisión de la Resolución CH-SF-RA número 350 de 6 de agosto de 2004, objeto de reparo (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

Sobre el particular, **dentro del período probatorio correspondiente** llegó a la Sala Tercera la copia autenticada del referido expediente por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; en tal sentido, al examinarlo, no se percibe algún tipo de irregularidad en cuanto al trámite de compra, pues, contrario a lo indicado por los demandantes, en términos generales, se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 7 de 17 de septiembre de 2007, emitido por el Municipio de San Félix (Cfr. fojas 107 y 108 del expediente judicial).

Por otra parte, la Sala Tercera admitió las declaraciones testimoniales de Adelaida M. De Frías, Martina Rodríguez Cozarelli, José Antonio Atencio y Benigna Flores, propuestas por los recurrentes; no obstante, **dichas personas**

no comparecieron a rendir su declaración en la fecha asignada para tal fin (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

En este contexto, el Tribunal fijó una nueva fecha para que los testigos se presentaran; sin embargo, llegado el día programado para evacuar tales diligencias, éstos tampoco hicieron acto de presencia; **razón por la que, en opinión de esta Procuraduría, los recurrentes no lograron acreditar los hechos que en su momento pretendía probar a través de los mismos** (Cfr. foja 106 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho es del criterio que los accionantes **no han logrado desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo impugnado**; por lo que estimamos que no asumieron la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que los accionantes cumplan con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución CH-SF-RA número 350 de 6 de agosto de 2004**, emitida por el **Concejo Municipal de San Félix**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 523-10